

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

GRACIELA DE JESÚS BURGOS
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0263

ASUNTO: Querella por cargo de \$300 por interconexion sistema solar instalado por programa federal CDBG-MIT

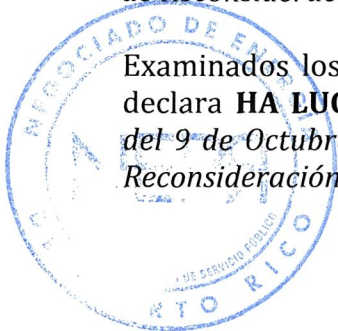
RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 30 de julio de 2025, la parte querellante, Graciela de Jesús Burgos (“Querellante”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* (“Querella”) contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente denominadas “LUMA” o “Querelladas”), por el cobro de un cargo de \$300.00 por la interconexión de un sistema solar instalado bajo el programa federal CDBG-MIT. A la *Querella* se aneja copia de *Acuerdo de Reserva de Subvención Para el Programa de Instalaciones Comunitarias Para la Resiliencia Energética y de Abastecimiento de Agua – Hogares* y copia de un correo electrónico de LUMA a la Querellante requiriendo la aprobación de un estudio suplementario y del pago de \$300.00

Luego de los trámites procesales reglamentarios, el 24 de septiembre de 2025 las Querelladas presentaron *Moción Alegación Responsiva y en Solicitud de Desestimación*. En la misma, LUMA argumentó únicamente que la Querella no fue notificada de conformidad con lo establecido en la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543 toda vez que la *Citación* fue expedida el 30 de julio de 2025 y la *Citación* y copia de la *Querella* fueron notificadas a LUMA con posterioridad al 14 de agosto de 2025, fecha vencidera del término reglamentario para la notificación. En vista de ello, el 30 de septiembre de 2025 el Negociado de Energía expidió y notificó *Orden* concediendo a la Querellante un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual la *Querella* no debiera ser desestimada por falta de jurisdicción. Tras la Querellante mostrar justa causa el mismo 30 de septiembre de 2025, el 1 de octubre de 2025 el Negociado de Energía notificó *Resolución y Orden* en la que, habiendo mediado justa causa y tratándose de un término de estricto cumplimiento, no jurisdiccional, declaró **No Ha Lugar** la solicitud de desestimación presentada por las Querelladas y **ordenó** a LUMA contestar la *Querella* en un término de siete (7) días calendario, so pena de anotarle la rebeldía.

Así las cosas, el 8 de octubre de 2025, las Querelladas presentaron *Solicitud de Reconsideración Sobre Desestimar el Recurso por Falta de Jurisdicción bajo la Sección 3.04 del Reglamento Núm. 8543*. Sin embargo, dicho escrito no fue referido a la oficial examinadora a cargo de la *Querella* de epígrafe hasta el día siguiente en horas de la tarde y, como resultado, el 9 de octubre de 2025 el Negociado de Energía notificó *Resolución y Orden* en la que **se anotó la rebeldía** a las Querelladas y se dio por admitidas las alegaciones afirmativas presentadas en su contra. Asimismo, **se señaló** Conferencia con Antelación a Vista (“Conferencia”) y Vista Administrativa para el miércoles, 29 de octubre de 2025, a las 9:30 a.m. y 10:00 a.m., respectivamente. En atención a lo anterior, el 10 de octubre de 2025 LUMA presentó *Moción Urgente Solicitando Se Deje Sin Efecto la Resolución y Orden del 9 de Octubre de 2025, Se Retire la Anotación de Rebeldía y Se Resuelva la Solicitud de Reconsideración Presentada Oportunamente*, la cual se explica por su título.

Examinados los escritos presentados por LUMA los días 8 y 10 de octubre de 2025, se declara **HA LUGAR** la *Moción Urgente Solicitando Se Deje Sin Efecto la Resolución y Orden del 9 de Octubre de 2025, Se Retire la Anotación de Rebeldía y Se Resuelva la Solicitud de Reconsideración Presentada Oportunamente* y, en su consecuencia **SE DEJA SIN EFECTO** la



anotación de rebeldía a las Querelladas y los señalamientos de Conferencia y Vista Administrativos de 29 de octubre de 2025, al igual que los demás términos procesales establecidos en la *Resolución y Orden* de 9 de octubre de 2025. Con relación al documento titulado *Solicitud de Reconsideración Sobre Desestimar el Recurso por Falta de Jurisdicción*, el mismo no constituye una petición de reconsideración, sino una nueva solicitud de desestimación bajo un fundamento totalmente distinto a aquél argumentado en la *Moción Alegación Responsiva y en Solicitud de Desestimación* presentada el 24 de septiembre de 2025 y denegada mediante *Resolución y Orden* notificada el 1 de octubre de 2025. En vista de ello, **SE ORDENA** a la Querellante mostrar causa, en un término no mayor de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la presente *Resolución y Orden*, por la cual la *Querella* no deba ser desestimada por falta de jurisdicción debido a la presentación debido a la alegada presentación tardía de la misma.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 16 de octubre de 2025. Certifico además que hoy, 16 de octubre de 2025, he procedido con el archivo en autos de *esta Resolución y Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0263 y fue notificada mediante correo electrónico a: oolivieri@gmail.com y ana.martinezflores@lumapr.com. Asimismo, certifico que copia de esta *Resolución y Orden* fue enviada a:

LUMA Energy ServCo, LLC
LUMA Energy, LLC
Lic. Ana Cristina Martínez Flores
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Graciela de Jesús Burgos
Urb. Royal Town
2-34 Calle 45
Bayamon, PR 00956

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de octubre de 2025.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

